TRIBUNAL ARBITRAL

Arbitraje Nacional Ad Hoc de Equidad
Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla vs. Municipalidad Distrital de Ventanilla
Pliego de Reclamos 2014

Sede Arbitral: Calle Río Grande 145 – Pueblo Libre

Expediente : Nº 48-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG
Demandante : Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla.
Demandado : Municipalidad Distrital de Ventanilla.

LAUDO ARBITRAL NACIONAL AD HOC DE EQUIDAD – EN MAYORIA

En Lima, a los 15 días del mes de Junio de 2017, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los aspectos puntuales de discrepancia sometidos a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2014, seguida por el Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla (EL SINDICATO) y la Municipalidad Distrital de Ventanilla (EL EMPLEADOR), tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la Dirección Regional de Trabajo del Callao, materia del Expediente Nº 48-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC-SDNCRG; se reunió bajo la presidencia del Doctor Francisco Valdez Huarcaya y la presencia de sus miembros el Doctor José Luis Germán Ramirez-Gastón Ballón y el Dr. Saúl García Santibañez, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

I. ANTECEDENTES:

1. Que, EL SINDICATO cumplió con nombrar como Árbitro por la parte trabajadora al Dr. Saúl García Santibañez. Asimismo EL EMPLEADOR designó al Dr. José Luis Germán Ramirez-Gastón Ballón como Árbitro de la parte empleadora. Finalmente, mediante Auto Directoral General Nº 221-2016-MTPE/2/14 (de 15/09/2016), se

designó como Presidente del Tribunal Arbitral al Doctor Francisco Valdez Huarcaya.

2. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el inicio del proceso arbitral a la audiencia que se llevó a cabo con fecha 24 de Noviembre de 2016. En dicha audiencia se instaló el Tribunal Arbitral, declarándose formalmente iniciado el proceso. Asimismo, en esa fecha se suspendió la emsión del laudo arbitral hasta que el Tribunal resuelva la oposición presentada en dicha audiencia por la Municipalidad, y determine la procedencia o improcedencia del arbitraje.

3. En este sentido, con fecha 14 de Diciembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Oral relacionada con la procedencia del arbitraje, en la cual informaron oralmente los abogados de ambas partes. Asimismo, mediante Resolución N° 03 (de 09/01/2017), emitida en mayoría por los Dres. Valdez Huarcaya y García Santibañez, se resolvió:

   3.1) *Declarar INFUNDADO el Cuestionamiento a la Competencia del Tribunal Arbitral, formulado por EL EMPLEADOR, mediante escrito sumillado: FORMULA OPOSICION, presentado el 24 de Noviembre de 2016.*

   3.2) *Declarar IMPROCEDENTE la Oposición a la tramitación del procedimiento arbitral, formulada por EL EMPLEADOR, mediante escrito sumillado: FORMULA OPOSICION, presentado el 24 de Noviembre de 2016.*

   3.3) *Declarar FUNDADA la solicitud formulada por EL SINDICATO, mediante escrito sumillado: PRESENTA FUNDAMENTACIÓN, presentado el 01 de Diciembre de 2016, y en consecuencia, SE DECLARA PROCEDENTE EL ARBITRAJE POTESTATIVO, para resolver el Procedimiento de Negociación Colectiva tramitado en este expediente, por haberse acreditado la causal prevista en el literal a) del artículo 61°-A del*

Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. En consecuencia, se dispuso lo siguiente:

a) *Levantar la suspensión del Procedimiento Arbitral a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución a ambas partes; es decir, a partir del 10 de Enero de 2017.*

b) *Fijar el día Martes 17 de Enero de 2017 a las 12:00 horas del mediodía, como fecha y hora en la cual las partes deberán presentar sus propuestas finales de solución a la controversia, en forma de proyecto de convenio colectivo, y se facultó al Secretario Arbitral a recabar las propuestas finales de ambas partes, y a entregar copia de cada una de ellas a la parte contraria.*

c) *Otorgar a las partes el plazo común de cinco (05) días hábiles, siguientes a la diligencia del 16 de Enero de 2017, para que formulen por escrito sus observaciones al proyecto de fórmula final presentado por la otra parte.*

4. En la Diligencia del 17 de Enero del 2017 se recibieron las propuestas finales de ambas partes y se procedió a entregar copia de ellas a la respectiva contraparte, para su absolución en el plazo de cinco (05) días hábiles.

5. Con fecha 24 de Enero de 2017 ambas partes presentaron sus escritos de observación; razón por la cual, mediante Resolución N° 04 (del 31 de Enero del 2017), se citó a las partes a AUDIENCIA DE INFORMES ORALES para el día Miércoles 08 de Febrero de 2017 a las 15:45 horas (3:45 de la tarde).

6. El 08 de Febrero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual participaron ambas partes, y a cuyo vencimiento se dispuso suspender la

emisión del laudo arbitral, hasta que la Autoridad de Trabajo remita el dictamen económico laboral.

7. Mediante Oficio Nº 010-2017-GRC/GRDS-DRTPEC-OTA (del 10 de Marzo de 2017, notificado el 17 de Marzo del 2017), la Oficina Técnico Administrativa del Gobierno Regional del Callao informa al Tribunal Arbitral que no ha sido factible emitir el dictamen económico laboral, debido a que EL EMPLEADOR no cumplió con presentar la documentación necesaria para su elaboración.

8. En tal sentido, mediante Resolución Nº 05 (del 09 de Junio del 2017), se citó a las partes para la entrega del Laudo Arbitral, el día 15 de Junio de 2017, a las 11:00 horas.

II. SINTESIS DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

9. EL SINDICATO presentó su propuesta final mediante escrito presentado el 17 de Enero de 2017, cuyo contenido esquematizado es el siguiente:

CONCEPTO	MONTO (S/)
INCREMENTO REMUNERATIVO POR COSTO DE VIDA	S/ 10.00
ESCOLARIDAD ("YA SE VIENE PERCIBIENDO ESTE BENEFICIO")	
BONIFICACION POR RETORNO VACACIONAL ("YA SE VIENE PERCIBIENDO ESTE BENEFICIO")	
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO ("YA SE VIENE PERCIBIENDO ESTE BENEFICIO")	
MOVILIDAD Y REFRIGERIO	S/ 8.00
DIA NO LABORABLE: 05 DE NOVIEMBRE ("YA SE VIENE OTORGANDO EN LA ACTUALIDAD")	
BENEFICIO DE PAGO DE VESTUARIO ("YA SE VIENE PERCIBIENDO ESTE BENEFICIO")	
DIA NO LABORABLE: 22 DE FEBRERO ("YA SE VIENE OTORGANDO EN LA ACTUALIDAD")	
ESCOLARIDAD: CURSOS, ESPECIALIZACION, ACTIVIDADES ACADEMICAS PARA LOS TRABAJADORES MUNICIPALES	
BONIFICACION POR 25 AÑOS DE SERVICIOS	DOS SUELDOS
BONIFICACION POR 30 AÑOS DE SERVICIOS	TRES SUELDOS
FACILIDADES SINDICALES: PERMISO SINDICAL, PAGO DE REMUNERACIONES EL 25 DE CADA MES Y OTORGAMIENTO DE INSTALACIONES SINDICALES SIN COSTO ALGUNO	
BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO	S/ 10,000.00

10. EL EMPLEADOR presentó su propuesta final mediante escrito presentado el 17 de Enero de 2017, cuyo contenido esquematizado es el siguiente:

CONCEPTO	MONTO (S/)
CURSOS DE CAPACITACION A FAVOR DE LOS TRABAJADORES	

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de abordar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral deja constancia de los siguientes aspectos relativos al procedimiento:

1. El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo a lo establecido en la normativa del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR), el Reglamento de dicha norma, y demás disposiciones complementarias, vigentes en la época en que sucedieron los hechos;
2. Ambas partes ejercieron plenamente su Derecho de Defensa;
3. Las partes tuvieron plena igualdad y amplia oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive informar oralmente, por lo que se ha cumplido con garantizarles plenamente el Debido Proceso;
4. Este Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo correspondiente, al haberse agotados las etapas procesales establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

1 El presente arbitraje tiene como marco legal, en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en sus disposiciones reglamentarias y, complementariamente, en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

Sin perjuicio de ello, en la parte correspondiente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes de las leyes anuales de presupuesto, en especial los contenidos en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, vigente al momento de emitirse el presente laudo, la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se auto-asigna permanencia, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

1. DEL SINDICATO:

CLAUSULA PRIMERA: ***DEMANDAS ECONÓMICAS, BONIFICACIONES Y SUBSIDIOS.***

1.1. ***Incremento remunerativo por Costo de vida.-*** *El Sindicato reformula su pedido de incremento remunerativo por costo de vida por el monto de S/. 10.00 (diez y 00/100 Soles) diarios a la remuneración que ya vienen percibiendo los obreros*

afiliados al "SIOM-V., incremento a partir del 01 de enero del 2014 en forma permanente.

1.2 ***Escolaridad****: El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación de beneficio de pago de escolaridad a lo ya pactado en el punto 1.2. del acta final de la comisión paritaria- 2012 suscrito el 18.11.2011 entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla; toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.*

1.3 Bonificación Vacacional (Retorno Vacacional): *El Sindicato reformula el pedido 2.2.- de Bonificación Vacacional (Retorno vacacional), como pedido de incorporación de beneficio de pago de retorno vacacional a lo pactado en el punto 1.4. del acta final de fecha 15.11.2012 de la comisión paritaria 2013 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.*

1.4 Subsidio por fallecimiento*: El Sindicato reformula el pedido, como pedido de incorporación de beneficio de otorgamiento de subsidio pecuniario al trabajador obrero o familia en línea directa por fallecimiento en lo ya pactado en el punto 1.3.3. del convenio colectivo suscrito por la comisión paritaria 2007 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, ratificado en convenio colectivo 2008. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.*

1.5 Movilidad y refrigerio*: El Sindicato reformula su pedido de incremento por movilidad y refrigerio por el monto de S/. 8.00 (ocho y 00/100 Soles) diarios adicionales a los obreros afiliados al "SIOM-V., a partir del 01 de enero del 2014 en forma permanente.*

CLAUSULA SEGUNDA: DEMANDAS EN CONDICIONES DE TRABAJO.

2.1 *La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Día no laborable con goce de haber "El* ***5 de Noviembre*** *de cada año"; tal como se viene otorgando en la actualidad. Dicho beneficio se hará efectivo para todos los trabajadores obreros afiliados al "SIOM-V" sin distinción alguna.*

2.2 *El Sindicato reformula el pedido de vestuario, como pedido de incorporación de beneficio de* ***pago de vestuario*** *en lo ya pactado en el punto 3.3. y 3.4. del acta final de la comisión paritaria- 2014 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Tal como se viene otorgando en la actualidad*

2.3 *La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Día no laborable con goce de haber el 22 de Febrero de cada año, con motivo del* ***Aniversario del "SIOM-V"****, tal como se viene otorgando en la actualidad. En igual forma para los otros turnos para que participen de la Ceremonia.*

2.4 El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación ***lo pactado en el punto 5.2. del acta final de la comisión paritaria 2014 suscrito en el año 2013 para el ejercicio fiscal 2014 firmado con el SITRAMUN-V****, que señala cursos, especialización, actividades académicas para los trabajadores Municipales. Tal como se viene otorgando en la actualidad.*

2.5 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar una bonificación por 25 y 30 años al servicio continuo en la Entidad Municipal otorgando dicha bonificación a todos los trabajadores obreros de la siguiente forma:

Por 25 años de servicio	:	*dos sueldos íntegros*
Por 30 años de servicio	:	*tres sueldos íntegros*

A los trabajadores que ya cumplieron los años de servicios en la Entidad Municipal, se le reintegrará dicho pago.

CLAUSULA TERCERA: DEMANDAS SINDICALES.

3.1 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete en respetar lo pactado en el punto 5.1, 5.2 y 5.3 del acta de trato directo suscrito en el año 2003, 2004, y 2005 con el SITRAMUN-V, que otorga ***permiso sindical****, pago de remuneraciones el 25 de cada mes y otorgamiento de instalaciones municipales sin costo alguno, tal como se viene otorgando en la actualidad; ratificándolo a favor del Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla SIOM-V.*

CLAUSULA CUARTA DEMANDAS DE CIERRE DE PLIEGO.

4.1 El Sindicato reformula su pedido y solicita el otorgamiento a todos los trabajadores Obreros afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 10000.00 (diez mil con 00/100 Soles) por concepto de cierre de pliego.

IV. DE LA ENTIDAD

COMPROMISO DE ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN

Durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo la Municipalidad Distrital de Ventanilla organizará cursos de capacitación a favor de sus trabajadores.

***AMBITO DE APLICACIÓN**: La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Ventanilla que hubiese estado afiliados a la organización sindical mencionada a la fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de trabajo, siempre y cuando a la fecha de suscripción de la presente convención hubiesen permanecido al servicio de la Municipalidad.*

V. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en su Inciso 1°, instituye la jurisdicción arbitral, a la que en el inciso 2° le reconoce la garantía de independencia. Este reconocimiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, según se puede ver en las Sentencias emitidas en los expedientes 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006[1]; 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006[2]; y, 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011[3].

---

[1] "Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.(...)". (Fundamento 7). También: "(...)...el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...) (Fundamento 12). Asimismo: "Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. (...)" (Fundamento 14).

[2] "Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal

2. Los árbitros y tribunales arbitrales debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución[4] y a los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional, lo que ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-

---

Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la Constitución". (Fundamento 10).

[3] "A partir de lo establecido por la norma fundamental, *"el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional"* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10). Desde esta perspectiva, *"este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria"* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14)." (Fundamento 11).

[4] Al respecto, ver FRANCO PEREZ, Julio. El Arbitraje Potestativo en la Negociación Colectiva según el Tribunal Constitucional. En: Diálogo con la Jurisprudencia. N° 191. Lima. Julio de 2014. Págs. 49 a 69. "Todo ello, por cierto, en línea con el principio de jerarquía del ordenamiento jurídico y de supremacía de la Constitución, en virtud de los cuales la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y de menor jerarquía que integran el ordenamiento jurídico debe hacerse a la luz de los mandatos contenidos en las normas de jerarquía superior, estando la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, conforme se desprende de lo contemplado al respecto de manera expresa en su artículo 51. En concordancia con ello y en virtud del mandato expreso contenido en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, todos los jueces y quienes diriman conflictos de intereses deben preferir primero a la Constitución por sobre toda otra norma legal y a esta por sobre las normas de rango inferior, aplicando asimismo los preceptos y principios que fluyen de los pronunciamiento del TC, lo que concuerda, como se ha explicado antes, con su naturaleza de Supremo Intérprete de la Constitución y la consiguiente jerarquía y carácter vinculante de sus pronunciamientos para todos los órganos y autoridades públicas y también para los particulares. En esa misma línea, los jueces y, por extensión, también los árbitros y tribunales arbitrales, deben interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, aplicando, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del TC, conforme se establece en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.". Ver también: RUBIO CORREA, Marcial. *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.* 1ª reimpresión de 2ª edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1010, pp. 14, 28 y 29.

PHC/TC el 28 de febrero de 2006[5] y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011[6].

13. Asimismo, los Tribunales Arbitrales deben aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51[7], en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138[8] de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los

[5] "Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso". (Fundamento 9). "(...)...De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado(...)" (Fundamento 11). "El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...)" (Fundamento 12).

[6] "Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)." (Fundamento 12).

[7] Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

[8] Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso "(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

Tribunales Arbitrales[9], el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional[10].

---

[9] Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional". En Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 8. Lima. Agosto 2009. Págs. 30 a 33; Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". En Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima. Abril 2006. Pags. 17 a 24; y, Santisteban de Noriega, Jorge. Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. En Revista Peruana de Arbitraje. N° 2. Lima. 2006. Págs. 37 y 38. Así mismo, ver la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitida del 29 de marzo de 2006 en el expediente 0004-2006-AI/TC: "Como es de entender, las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución..." (Fundamento 13); y la STC emitida el 21 de setiembre de 2011en el expediente 00142-2011-PA/TC: "Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51.° (...), más aún si ella misma (artículo 38.°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla" (STC 3741-2004- AA/TC, fundamento 9)". (Fundamento 24). "Esto resulta más evidente aún si se tiene en cuenta que, conforme ya ha destacado este Tribunal, "el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). En tal sentido, de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera". (Fundamento 25); "No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla: El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma

VI. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

1. Como componente de la libertad sindical, el derecho fundamental a la negociación colectiva está reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4)[11], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1)[12], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8)[13] y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación[14], 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva[15] y 151 sobre las relaciones de

---

aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes". (Fundamento 26).

[10] "...resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional" (STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 8). Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

[11] Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

[12] Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.

[13] Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.

[14] Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 13281 del 15 de diciembre de 1959.

[15] Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 14712 del 18 de noviembre de 1963.

trabajo en la administración pública[16] de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado peruano.

2. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)".

El Tribunal Constitucional ha señalado que: "A tenor del inciso 2 del artículo 28.° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje."[17]

[16] Ratificado por el Perú mediante la Décimo Sétima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

[17] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC se indica que "El artículo 28° de al Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).

VII. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

1. Además de su reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados[18], el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce en el artículo 7 de manera específica el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el mismo que dispone:

> Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.[19]

2. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

---

[18] Ver el párrafo 14 precedente.

[19] En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

El texto citado no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso[20] y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú[21].

Por otra parte, el reconocimiento constitucional al derecho de negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha reiterado los términos contenidos en la STC N° 0008-2005-PI/TC, en la que ha señalado que "...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece."[22]

---

20 Salvo las circunstancias excepcionales y bajo las condiciones que se mencionan en los párrafos 22 y 24 precedentes.

21 Ver la nota 22.

22 Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: "Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.° 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como os miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos." (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 29 y 34.

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que "...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública."[23]

3. El Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

[23] STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Ver también el párrafo 23 precedente. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia 008-2005-AI/TC antes citada, el Tribunal Constitucional resuelve "DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador"; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.° 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto[24].

4. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).

---

[24] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: "(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.°, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.° y 78.° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53). "Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.(...)" (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos. Ver además el párrafo 23 precedente.

5. Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

> El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.° informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].[25]

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del

[25] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

> las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038]. [26]

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

[26] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT[27]:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas." (Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237).

- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la

[27] OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales." (Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)

- "1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados." (Véase 299.° informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- "1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse integramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores»." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.° informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

- "1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes." (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.° informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

6. El Tribunal Constitucional ha recordado también que "...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto."[28]

7. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

   El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

   > En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el

[28] Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 24 precedente.

> Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.[29]

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

> el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.[30]

VIII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL EJERCICIO ANUAL 2017 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518), que corresponde al período en que se pronuncia y en el que ejecutará el presente laudo arbitral, dispone lo siguiente:

[29] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

[30] 357.° Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

> Artículo 6. Ingresos del personal
>
> Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Como se aprecia en el texto citado, esta norma legal prohíbe, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo, e incorpora reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público, al referirla, entre otras, también a normas legales que establecen parámetros restrictivos a dicha función.

2. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) se establece:

> QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

3. Las normas contenidas en el artículo 6° de la Ley N° 30518 y en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 imponen restricciones de carácter absoluto para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores.

Asimismo, estas normas legales imponen limitaciones de carácter absoluto al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le asigna la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por esta vía beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las que prestan sus servicios laborales.

La Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 agrega además la disposición de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal. Se dispone, además, que tal regla tiene carácter permanente en el tiempo, con lo cual sería de aplicación incluso al ejercicio presupuestal en el que se ejecutará el presente laudo arbitral.

4. En la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013), cuyo contenido es en esencia el mismo que el que corresponde a las disposiciones legales citadas en los párrafos 25 y 26 precedentes. Asimismo, en dicha sentencia se ha pronunciado también respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.
Considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional ha hecho extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Ley 30114 y al artículo 6° de la Ley 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente[31].

[31] Ver la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de setiembre de 2005, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, fundamento 99.

5. En la sentencia referida en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto, asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución, que prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, quedando excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional:

- La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado. (f. 17).

- la Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad). (f. 19).
- Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella. (f. 23).

- el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra,* por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad. (f. 25).

6. El Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, también asignada por el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que desborden tal periodicidad colisionan con la Constitución:

- Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).

7. En virtud de estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951:

- El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima

Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013. (f. 39).

- Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional. (f. 40).

8. En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional ha resuelto "Declarar FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma."

En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.".

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, por lo que no es posible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"[32]. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejo de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015, es decir, no aplicable al ejercicio fiscal anual 2017.

[32] En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

9. De otro lado, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98, criterio que ha sido enfatizado por el propio Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos[33]:

- (...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores. (Fundamento 46).

- Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores. (Fundamento 47).

[33] Ver el párrafo 18 y las notas 22 y 23 precedentes.

- Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público. (f. 50).

10. Asimismo, el Tribunal Constitucional reitera que este derecho fundamental comprende también el de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico[34]: "Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones." (f. 62).

11. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos[35], el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:

    - Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del

[34] Ver los párrafos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 y las notas 24, 25 y 29 precedentes.

[35] Ver los párrafos 19, 22, 23 y 24 y las notas 24 y 29 precedentes.

interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado. (f. 63).

- El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores. (f. 83 y f. 85).

12. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951:

    - El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales. (f. 83). Asimismo, "...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores." (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra

el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]° y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,

b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional,* la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30281, de la ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en lo que atañe a las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]...", que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución, por lo que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional en cuanto a las expresiones anotadas, por lo que ya no se encuentra vigente, siendo en consecuencia imposible su aplicación en esos aspectos al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"[36]. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del

[36] En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las

Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma citada dejo de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año, en aplicación estricta de la norma constitucional citada.

13. De otro lado, en la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518; puesto que esta ley no había sido aprobada ni publicada al momento de emitir el Tribunal Constitucional la sentencia aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, el contenido de esta disposición legal, vigente para el ejercicio fiscal anual 2016, es esencialmente el mismo que el contenido de los artículos 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales en relación a las expresiones consignadas en la cita que se incluye en el párrafo 37 precedente, por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional emitida el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.

En virtud de ello, el Tribunal Arbitral considera que son aplicables al artículo 6 de la Ley 30518; todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales las expresiones antes citadas contenidas en el artículo 6 de las ley N° 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, en los artículos 6 de las leyes N° 30114 y N° 30182.

En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos

cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

34, 35, 36, y 37 precedentes, el Tribunal Arbitral considera incompatible con la Constitución las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...] contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30518;, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

Por ello, el Tribunal Arbitral considera inaplicables al presente caso, en los aspectos antes mencionados, el artículo 6 de la Ley N° 30518, de presupuesto para el ejercicio fiscal anual 2017.

14. Asimismo, no puede pasarse por alto lo manifestado por la entidad respecto a que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Asi, manifiesta que el sustento de ello es la *"vacatio sententiae"* incorporada en el punto 2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017.

15. Al respecto, resulta necesario considerar lo señalado por artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto". Ratificando lo señalado en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional:

"Artículo 81°.- efectos de las Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. *Tiene alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario*

Oficial El Peruano y ***producen efectos desde el día siguiente de su publicación****".*

16. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que invoca la ENTIDAD para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica, **han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.** Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, **los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.**

17. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto**. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que los argumentos dela ENTIDAD para no presentar una propuesta económica, que se sustenten en las leyes de presupuesto, no resultan amparables.

VIII. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 Y 2015 EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA.-

1. Con posterioridad a la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC (acumulados), la corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, consignada en la referida sentencia. A continuación, se citan tales sentencias:

a. **Expediente N° 2840-2015-LIMA**.-Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provías Nacional –SUTRAPROVIASNAC, sentencia de Segunda Instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

> *DECIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los expedientes N° 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC y 023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados de Lima y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha tres de setiembre de dos mil quince; **declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley 29951**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, **DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(... BENEFICIOS DE TODA INDOLE (...)" Y "(...) MECANISMO (...)". EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACION COLECTIVA EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUENRATIVOS**; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima cuarta Disposición Complementaria final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951"*

b. **Expediente N° 2871-2015-LIMA**.-Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provías Nacional –SUTRAPROVIASNAC, sentencia de Segunda Instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo segundo considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.

c. **Expediente N° 7401-2015-LIMA**.-Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la **Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A.** Sentencia de Segunda Instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.

d. **Expediente N° 2987-2015-LIMA**.-Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el **Sindicatos Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A.** Sentencia de Segunda Instancia contenida en la resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente N° 2840-2015-LIMA.

2. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de setiembre de 2015; que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la corte Suprema de la República, que conforman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución.

IX. EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057.-

1. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente de dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral.

2. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda.

En tal sentido, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 42), lo que excluye de la negociación colectiva a las condiciones económicas (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e); y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, siendo el arbitraje parte de la negociación colectiva, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

3. En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, aunque con otra redacción, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, que se cita en el cita en los párrafos 25 y 26 precedentes, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.

Siendo ello así, resultan aplicables a las disposiciones de la LSC antes citadas los fundamentos formulados en los acápites VI, VII, VIII y IX.

En virtud de ello, en principio, el Tribunal Arbitral considera inaplicables al presente caso las disposiciones de la LSC citadas en el párrafo 41 que prohíben de manera permanente y absoluta el otorgamiento de incrementos de remuneraciones y beneficios económicos o el establecimiento de nuevos vía negociación colectiva o arbitraje, aplicando a tal efecto los fundamentos expresados en los puntos V, VI, VII y VIII precedentes.

X. SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Según se dispone en los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin perjuicio de ello, al tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

2. De lo actuado se evidencia que la propuesta presentada por LA MUNICIPALIDAD refiere que durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo la Municipalidad Distrital de Ventanilla organizará cursos de capacitación a favor de sus trabajadores.

3. Sobre esta propuesta consideramos que la misma resulta imprecisa, pues no se señalan que tipo de cursos de capacitación se brindara, cuál será la periodicidad de los mismos.

4. Además de ello, la vigencia del convenio colectivo data del año 2014, vale decir que inicia su vigencia el 01 de enero de 2014.

5. Por su parte, se observa que LA MUNICIPALIDAD se opone al otorgamiento de los beneficios solicitados por la organización sindical, alegando que las leyes de presupuesto que impiden el otorgamiento de incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), por lo que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte tales normas imperativas, son nulas. Asimismo, alude LA MUNICIPALIDAD a las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las que igualmente impedirían el otorgamiento, vía negociación colectiva o arbitraje, de beneficios de naturaleza económica o remunerativa.

6. En lo que atañe a las observaciones de orden legal formuladas por LA MUNICIPALIDAD, el Tribunal Arbitral recuerda los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII, VIII y IX, que conducen a la inaplicación al presente caso de las normas legales mencionadas en tanto que imponen prohibiciones absolutas al otorgamiento de beneficios y mejoras económicas a los trabajadores de las entidades del Estado vía negociación colectiva y arbitraje. Por ello, el Tribunal Arbitral considera que no existe imposibilidad legal de pronunciarse respecto a la petición presentada por EL SINDICATO, ya sea negándola o concediéndola en su totalidad o atenuándola, según fuese el caso.

7. Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, se han sometido al presente arbitraje el diferendo sobre pliego de reclamos 2014, conforme consta en el Acta de Instalación de 24 de noviembre de 2016. En consecuencia, las partes se han sometido a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral resultante.

8. En virtud de estas consideraciones, no encontrando fundamento legal para la oposición que LA MUNICIPALIDAD y luego de compulsar las propuestas finales presentadas por las partes, este Tribunal llega a la conclusión de que la posición final presentada por LA MUNICIPALIDAD, consistente en una propuesta "imprecisa", lo cual conlleva que la propuesta presentada por LA MUNICIPALIDAD carece de contenido material, por lo que constituye una ausencia de propuesta acerca de la cual este Tribunal pueda optar; lo que la hace inelegible porque no contiene oferta alguna que permita cotejarla con la propuesta del SINDICATO.

Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, se desarrollan a lo largo del presente acápite. Hemos tomado en consideración entro otros factores relevantes los antecedentes que se desprenden del Expediente Administrativo N° 048-2014-GRC/GRDS-DRTPEC-DPSySC-SDNCy RG, los documentos presentados por las partes durante el proceso arbitral, en particular las propuestas finales, sus fundamentaciones y las observaciones así como los argumentos vertidos en la audiencia de sustentación oral por cada una de estas, así como los documentos de ayuda presentados durante la mencionada audiencia.

XI. JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE LA PROPUESTA DEL SINDICATO Y DE LA ATENUACIÓN DE POSICIONES EXTREMAS.-

1. Los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, citados en el párrafo precedente, agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley.

2. De otro lado, en Tribunal Arbitral tiene presente que no obra en el expediente administrativo 048-2014-GRC/GRDS-DRTPEC-DPSySC-SDNCy RG relativo a la presente negociación colectiva el Dictamen Económico y Laboral a que se refieren el articulo 56° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

   Asimismo, dicho dictamen fue solicitado por el Presidente del Tribunal Arbitral a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante las comunicaciones de fecha 09 de marzo de 2017

   De igual modo, mediante oficio N° 010-2017-GRC/GRDS-DRTEC-OTA de fecha 10 de marzo de 2017, la Jefatura de la Oficina Técnico Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social informó a este Tribunal que mediante Oficio Nro. 001-2017-GRC/GRDS-DRTEC-OTA, procedió a solicitar en el plazo de 08 días hábiles, la información económica, financiera y laboral a la MUNICIPALIDAD, fecha de entrega de la información que venció el 24 de febrero de 2017. Asimismo, informa que LA MUNICIPALIDAD solicitó la prórroga del plazo mencionado, a través del Oficio Nª 006-2017/MDV-GA el mismo que le fue concedido mediante Oficio Nro. N° 002-2017-GRC/GRDS-DRTEC-OTA. No obstante ello, LA MUNICIPALIDAD no ha entregado la información requerida.

   En el mismo Oficio, se informa, además, que se ha puesto en conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la dirección regional de Trabajo con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, conforme a la Ordenanza regional Nª 000037 de fecha 18 de diciembre de 2012.

   En consecuencia, la inexistencia del Dictamen Económico Laboral antes mencionado se origina en el incumplimiento por LA MUNICIPALIDAD de su obligación de presentar la información económica, financiera y laboral que le fue requerida oportunamente por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

No obstante, el Tribunal Arbitral no puede interrumpir ni retrasar sus funciones por actos que constituyen infracción laboral atribuible a una de las partes en la negociación colectiva, pues, lo contrario generaría no sólo un perjuicio a la otra parte en dicha negociación, sino que conduciría al Tribunal a exceder los plazos contemplados en los artículos 55° y 56° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, con el peligro de emitir un pronunciamiento extemporáneo, que abriría la posibilidad de anulación del Laudo respectivo, a tenor de lo que se dispone en el artículo 63.1.g. de la Ley de Arbitraje, Decreto Ley N° 1071.

En consecuencia, el Tribunal, considera pertinente proseguir con el proceso arbitral y emitir pronunciamiento en virtud de la información que le ha sido proporcionada directamente por las partes y de la que se encuentra en las fuentes de acceso público que se mencionan más adelante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, así como la Ley de Arbitraje.

3. En relación a las clausulas; 1.2 Escolaridad; 1.3 Bonificación Vacacional (Retorno Vacacional); 1.4 Subsidio por fallecimiento; 2.1 Beneficio 05 de noviembre; 2.2 Pago de vestuario; 2.3 Aniversario del SIOM-V; 2.4 Cursos de capacitación; 3.1 licencias sindicales; conforme a la propuesta presentada por EL SINDICATO y reafirmada en la audiencia de informes finales; y a la vez reconocido por LA MUNICIPALIDAD, dichos beneficios se vienen gozando por parte del SINDICATO, razón por la cual consideramos que corresponde ratificarlos en la parte resolutiva.

4. En relación a las clausulas 1.1 Incremento remunerativo por costo de vida; 1.5 Refrigerio y Movilidad; 2.5 bonificación por 25 y 30 años al servicio; 4.1 Bono por cierre de pliego, el Tribunal considerado equitativo regularlos en los términos indicados en los siguientes acápites.

5. Así, en lo referente al pedido contenido en la cláusula 1.1, denominado Incremento remunerativo por Costo de Vida; consideramos que conforme a las boletas de pago de remuneraciones que presentó el SINDICATO en su escrito de alegatos finales, se advierte que desde el año 2011 no ha habido aumento en la remuneración básica de los trabajadores.

6. De otro lado, se advierte conforme a la información que obra en el portal web del Banco Central de Reserva del Perú, (www.bcrp.gob.pe) y del Instituto Nacional de Estadística e Informática (www.inei.gob.pe) que el índice de inflación correspondiente al año 2014 ascendió a 3.22%.

7. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el elevar la remuneración básica del trabajador no sólo debe conllevar el recuperar la capacidad adquisitiva del mismo, dicho índice resulta referencial.

8. En lo que respecta al concepto de **bonificación por 25 y 30 años**; consideramos que dicho concepto debe ser otorgado pero no en los montos solicitados por EL SINDICATO; pues debe de establecerse una fórmula de inicio que permita a ambas partes poder desarrollar paulatinamente en futuras negociaciones dicha cláusula.

9. En lo relacionado con la cláusula de movilidad y refrigerio, se solicita mejorar el beneficio que ya obra en las boletas de pago que se han adjuntado. Se advierte que el monto actual asciende a S/ 136.00. Además que el precio de los pasajes se ha incrementado desde el año 2014 a la fecha.

10. Con relación al **bono de cierre de pliego**, el Tribunal Arbitral considera que se trata de un incentivo razonable, sin carácter remunerativo y se otorga cuando media la solución pacífica del conflicto. Si bien, el supuesto típico de aplicación de esta bonificación es el de la negociación colectiva resuelta en trato directo, no se puede soslayar que las partes han conferido al Tribunal Arbitral la potestad de resolver sobre ella mediante el Acta de Instalación del proceso arbitral del 24 de noviembre de 2016. La bonificación por cierre de pacto es pues un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto y que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hace el Tribunal Arbitral, como alternativa legítima y pacífica al ejercicio de derecho de huelga.

11. En este punto, el Tribunal desea dejar constancia que como parte a la ponderación de las propuestas ha tomado en cuenta que estamos ante la solución de un conflicto socio-laboral que tiene más de dos años sin resolverse y deriva de un largo proceso de negociación.

12. En lo que respecta al Bono por cierre de pliego el monto de S/ 10000 solicitado por EL SINDICATO conforme a lo términos señalados en su propuesta final es a todos los trabajadores obreros afiliados al sindicato.

Estando a los considerandos precedentes y de acuerdo a las normas legales invocadas el Tribunal Arbitral, por mayoría, dicta el siguiente laudo:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral en relación a la petición sometida al presente arbitraje, dispone ACOGER LA PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE VENTANILLA, de forma atenuada, conforme al detalle siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: DEMANDAS ECONÓMICAS, BONIFICACIONES Y SUBSIDIOS.

1.1. **Incremento remunerativo por Costo de vida.**- El Sindicato reformula su pedido de incremento remunerativo por costo de vida por el monto de S/. 10.00 (diez y 00/100 Soles) diarios a la remuneración que ya vienen percibiendo los obreros afiliados al "SIOM-V., incremento a partir del 01 de enero del 2014 en forma permanente.

1.2 **Escolaridad:** El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación de beneficio de pago de escolaridad a lo ya pactado en el punto 1.2. del acta final de la comisión paritaria- 2012 suscrito el 18.11.2011 entre el

SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla; toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.3 **Bonificación Vacacional (Retorno Vacacional):** El Sindicato reformula el pedido 2.2.- de Bonificación Vacacional (Retorno vacacional), como pedido de incorporación de beneficio de pago de retorno vacacional a lo pactado en el punto 1.4. del acta final de fecha 15.11.2012 de la comisión paritaria 2013 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.4 **Subsidio por fallecimiento**: El Sindicato reformula el pedido, como pedido de incorporación de beneficio de otorgamiento de subsidio pecuniario al trabajador obrero o familia en línea directa por fallecimiento en lo ya pactado en el punto 1.3.3. del convenio colectivo suscrito por la comisión paritaria 2007 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, ratificado en convenio colectivo 2008. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.5 **Movilidad y refrigerio**: El Sindicato reformula su pedido de incremento por movilidad y refrigerio por el monto de S/. 4.00 (cuatro y 00/100 Soles) diarios adicionales a los obreros afiliados al "SIOM-V., a partir del 01 de enero del 2014 en forma permanente.

CLAUSULA SEGUNDA: DEMANDAS EN CONDICIONES DE TRABAJO.

2.1 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Día no laborable con goce de haber "El **5 de Noviembre** de cada año"; tal como se viene otorgando en la actualidad. Dicho beneficio se hará efectivo para todos los trabajadores obreros afiliados al "SIOM-V" sin distinción alguna.

2.2 El Sindicato reformula el pedido de vestuario, como pedido de incorporación de beneficio de **pago de vestuario** en lo ya pactado en el punto 3.3. y 3.4. del acta final de la comisión paritaria- 2014 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Tal como se viene otorgando en la actualidad

2.3 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Día no laborable con goce de haber el 22 de Febrero de cada año, con motivo del **Aniversario del "SIOM-V"**, tal como se viene otorgando en la actualidad. En igual forma para los otros turnos para que participen de la Ceremonia.

2.4 El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación **lo pactado en el punto 5.2. del acta final de la comisión paritaria 2014 suscrito en el año 2013 para el ejercicio fiscal 2014 firmado con el**

SITRAMUN-V, que señala cursos, especialización, actividades académicas para los trabajadores Municipales. Tal como se viene otorgando en la actualidad.

2.5 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar una bonificación por 25 y 30 años al servicio continuo en la Entidad Municipal otorgando dicha bonificación a todos los trabajadores obreros de la siguiente forma:

Por 25 años de servicio	:	30% de un sueldo íntegro
Por 30 años de servicio	:	60% de un sueldo íntegro

A los trabajadores que ya cumplieron los años de servicios en la Entidad Municipal, se le reintegrará dicho pago.

CLAUSULA TERCERA: DEMANDAS SINDICALES.

3.1 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete en respetar lo pactado en el punto 5.1, 5.2 y 5.3 del acta de trato directo suscrito en el año 2003, 2004, y 2005 con el SITRAMUN-V, que otorga **permiso sindical**, pago de remuneraciones el 25 de cada mes y otorgamiento de instalaciones municipales sin costo alguno, tal como se viene otorgando en la actualidad; ratificándolo a favor del Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla SIOM-V.

CLAUSULA CUARTA: DEMANDAS DE CIERRE DE PLIEGO.

4.1 El Sindicato reformula su pedido y solicita el otorgamiento a todos los trabajadores Obreros afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 1000.00 (mil con 00/100 Soles) por concepto de cierre de pliego.

SEGUNDO: Se declara que la vigencia de la presente convención colectiva se sujetará a lo dispuesto en el Art.44°, inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con los Art.73° y 74° del Reglamento General de esta norma, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

TERCERO: La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla, que hubiesen estado afiliados a la organización sindical mencionada a la fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de trabajo, siempre y cuando a la fecha de suscripción de la presente convención hubiesen permanecido al servicio de la Municipalidad.

CUARTO: SE FIJA LOS COSTOS ARBITRALES en las sumas efectivamente pagadas por las partes a cada uno de los árbitros, no existiendo derecho a reembolso entre ellas.

QUINTO: Con el presente laudo se da solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato.

Notifíquese a las partes y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.-

FRANCISCO VALDEZ HUARCAYA
PRESIDENTE

SAÚL GARCÍA SANTIBAÑEZ
ÁRBITRO

DANIEL EUGENIO HENOSTROZA DE LA CRUZ
SECRETARIO ARBITRAL

VOTO EN DISCORDIA
ARBITRO
JOSE LUIS GERMAN RAMIREZ GASTON BALLON

I. ANTECEDENTES

En la etapa previa correspondiente a la declaratoria de procedencia o improcedencia del arbitraje potestativo, **este Tribunal Arbitral señaló en sus considerandos que no era procedente pronunciarse aún sobre la "Vacatio Sententiae"** decretada por el supremo intérprete de la constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de septiembre de 2015 relativos al caso de la Ley de Presupuesto Público, así como del mismo criterio interpretativo expuesto en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC de fecha 26 de abril de 2016 sobre la Ley de SERVIR, **por considerar que era prematuro adelantar juicio, si no se conocía si las propuestas finales de las partes tendrían o no un contenido económico.**

Con fecha 17 de enero de 2017, las partes han presentado sus propuestas finales ante este Tribunal Arbitral evidenciándose que la presentada por Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla- SIOM- V **contiene planteamientos económicos** al pretender un aumento de remuneraciones de S/.10.00 diarios, una bonificación por cierre de pliego de S/.10,000.00 para todos los trabajadores, una bonificación por 25 y 30 años al servicio continuo de la entidad Municipal equivalentes a dos sueldos íntegros o 3 sueldos íntegros, respectivamente; otorgamiento del día 05 de noviembre de cada año como un día no laborable con goce de haber sólo para los trabajadores obreros afiliados al SIOM –V; otorgamiento de un segundo día no laborable con goce de haber el día 22 de febrero de cada año por ser el aniversario del SIOM; así como otras pretensiones relativas a escolaridad, bonificación por retorno de vacaciones, subsidio por fallecimiento, movilidad y refrigerio, y vestuario también con incidencia económica sobre las cuales la Organización Sindical reconoce en la formulación de su propuesta final **que ya las vienen percibiendo en aplicación del convenio colectivo para el periodo 2014 suscrito con el Sindicato de Trabajadores Municipales- SITRAMUN-V,** en razón de que sus ahora afiliados a la organización sindical materia de este procedimiento arbitral, también pertenecieron a ella, razón por la cual precisaron en la audiencia de informes orales realizada el 08 de febrero de 2017, **que en realidad su pretensión arbitral se limitaba a los puntos de aumento de remuneraciones , cierre de pliego y bonificación por 25 o 30 años de servicios, dado que los ya obtenidos bajo el anterior convenio colectivo resuelto por la comisión paritaria 2014, los venían percibiendo.**

Si esto es así, resulta obvio que la propuesta del **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA –SIOM –V- contiene una serie de beneficios que ya vienen percibiendo en aplicación del convenio derivado de la Comisión paritaria 2014 suscrita con el SITRAMUN, así como otros beneficios adicionales de carácter económico** , **quedando en evidencia que en realidad no estaríamos frente a una primera negociación colectiva**, sino frente al alejamiento de un grupo de trabajadores que decidieron apartarse del **SITRAMUN-V** (primer sindicato) y fundar uno nuevo **para obtener por esta vía a modo de cascada, los beneficios económicos no alcanzados para el mismo periodo 2014** por el Sindicato primigenio al cual pertenecieron, dándole así la apariencia de una primera negociación, cuando en realidad la motivación oculta era

que no se encontraban satisfechos con los resultados del convenio colectivo anterior derivados de la comisión paritaria 2014 suscrito en trato directo por los representantes del SITRAMUN-V, en tanto no obtuvieron incrementos de carácter económico.

Teniendo presente estos antecedentes, corresponde a este Tribunal Arbitral compulsar las propuestas finales presentadas por las partes.

II. DE LA GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEL CONTROL CONCENTRADO EFECTUADO SOBRE LAS MISMAS NORMAS LEGALES POR EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA VACATIO SENTENTIAE Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

1. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, corresponde evaluar en forma previa la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella, **pero de manera especial la garantía del ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución**.

2. En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera concluyente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

> "*Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial),* ***es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad****, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución* ***pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral,*** *pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional*" (Fundamento jurídico N° 24).
>
> (El énfasis es añadido).

3. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional dispone que *"(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera"* (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la cual ha sido aplicada en diversos pronunciamientos.

4. **Sin embargo, lo antes expuesto no puede desconocer lo regulado en el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Así, nos hallamos frente a un "control concentrado" de la Constitución que, de acuerdo con su artículo 202°, implica que el Tribunal Constitucional es competente –entre otros aspectos- para conocer, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las normas con rango de Ley**.

5. De ahí que, el artículo 204° de la Constitución indica que, la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial y, al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. En concordancia con ello, **el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala –entre otros- que los Jueces no pueden**

dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada.

6. Ciertamente, el Artículo VI antes citado regula las pautas que los Jueces **y, en consecuencia, los miembros de los Tribunales Arbitrales,** deben observar al momento de aplicar la facultad del "Control Difuso". Así, la referida norma indica lo siguiente:

> *"Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional*
>
> *Cuando exista* ***incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera,*** *siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*
>
> *Los* ***Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad*** *o en un proceso de acción popular.*
>
> ***Los Jueces interpretan y aplican las leyes*** ***o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".***
>
> (El énfasis es añadido).

7. De esta manera, la consagración constitucional del arbitraje como sede jurisdiccional, implica reconocer de un lado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, **y al mismo tiempo de otro lado, reconocer y respetar el ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución y con las mismas garantías y limitaciones previstas para su ejercicio en sede judicial (por los Jueces).**

Por tanto, si los jueces están obligados a no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, del mismo modo están obligados a respetar la interpretación que de ellas ha efectuado el supremo intérprete de la Constitución, por lo que si de ellas se concluye la aplicación de un periodo de "vacatio sententiae", dicha obligación es también aplicable a los miembros que compongan un tribunal arbitral.

8. En efecto, lo antes indicado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional al establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

> *"El* ***control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*** *y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad* ***sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución*** *y además, se verifique la existencia de*

28

un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"[1].

(El énfasis es añadido).

9. **Consecuentemente, <u>la posibilidad de aplicar el control difuso es posible siempre y cuando se ejercite directamente sobre una norma legal y por el Poder Judicial, pero este control no tiene cabida, ni puede ejercerse dentro de un arbitraje de equidad sobre interpretaciones ya efectuadas sobre las mismas normas por el propio Tribunal Constitucional, ya que ello importaría una revisión de lo dispuesto en una Sentencia con carácter de cosa juzgada constitucional</u>.**

<u>En este sentido, si *las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, han determinado una "vacatio sententiae" NO PUEDE PROCEDERSE EN FORMA CONTRARIA A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, NI A RE EXAMINAR, NI RE INTERPRETAR, NI DISENTIR DE LA DECISION TOMADA POR EL MÁXIMO INTERPRETE.*</u>

Lo cierto es que una vez que el Tribunal Constitucional interpreta la norma y determina el modo y forma en la que debe aplicarse, no cabe volver a cuestionarla, así sea por motivos o razones diferentes. La garantía de la cosa juzgada y la seguridad jurídica así lo exige, por lo que no cabe proceder a un nuevo análisis así sea desde una perspectiva distinta, razón por la cual DISCREPO DE LO RESUELTO POR EL VOTO MAYORIA POR CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA VACATIO SENTENTIAE DECRETADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En consecuencia, el VOTO EN MAYORIA es nulo de pleno derecho al haberse pronunciado inaplicando lo dispuestó por el Tribunal Constitucional sobre la "Vacatio Sententiae", permitiéndose en base a una reinterpretación ilegal de lo ya resuelto, disponer incrementos salariales y otros beneficios de contenido económico que su juicio consideran apropiados. Bajo ese razonamiento, el VOTO EN MAYORIA no sólo incurre en inobservancia del artículo VI del Código Procesal Constitucional sino que también obvia que el control difuso no puede dejar de aplicar el principio constitucional del equilibrio presupuestario (artículos 77 y 78 de la Constitución) , es decir, que el Laudo no puede violar la exigencia constitucional de que cualquier gasto estatal o de un gobierno local debe provenir de la partida presupuestaria asignada que asegure dicho equilibrio para el ejercicio fiscal, siendo cualquier otra acción- como la de trasladar recursos económicos de otros rubros presupuestales, una violación de la Ley de Presupuesto que traer las correspondientes penalidades para la autoridad administrativa, por lo tanto la inobservancia de todo ello acarrea la nulidad del laudo arbitral.

III. <u>DEL CONTROL CONCENTRADO Y DE LA VACATIO SENTENTIAE EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL</u>

10. De otro lado, cabe señalar que la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a

[1] Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

los servidores públicos.

11. De esta manera, antes de abordar la regulación de los derechos colectivos en la Ley N°30057, conviene dilucidar si los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE VENTANILLA** se encuentran comprendidos bajo los alcances de la Ley antes citada.

12. Al respecto, el **INFORME TECNICO No. 1059-2015- SERVIR/ GPGSC de fecha 28 de octubre de 2015, ha establecido de manera categórica y CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE que los obreros municipales pese a encontrarse comprendidos bajo las normas del Decreto Legislativo 728, para efectos de la negociación colectiva se rigen por lo dispuesto en la Ley de SERVIR Y LA NORMATIVA PRESUPUESTAL.**

13. Consecuentemente, debe tenerse presente lo dispuesto en dicho Informe Técnico, el cual con carácter vinculante señala lo siguiente:

> *"El objeto del Informe es determinar el régimen aplicable a la negociación colectiva de los obreros municipales, en respuesta a las solicitudes formuladas por diversas organizaciones sindicales y a las consultas realizadas por los ciudadanos.*
>
> ***(....)***
>
> ***III. Base legal***
>
> *3.1El artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*
>
> *3.2 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, establece que el régimen laboral previsto en dicha Ley no resulta aplicable a los obreros de los gobiernos regionales y municipales, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto Legislativo 1023, así como en otras normas de aplicación de la Ley del Servicio Civil.*
> *Dicha norma también establece que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales se rigen supletoriamente por el artículo 111 del Título Preliminar (referido a los principios de la Ley del Servicio Civil), el Título II (referido a la Organización del Servicio Civil) y el Título V (referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador) de la Ley del Servicio Civil.*
>
> ***IV. Análisis***
>
> *4.1 El artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los obreros municipales son servidores públicos. Sin embargo, establece para ellos un régimen especial, específicamente, el régimen laboral de la actividad privada.*
>
> *4.2 El nuevo servicio civil ha sido creado para establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Esto con la finalidad de promover mayores niveles de eficacia y eficiencia en las entidades del Estado.*

4.3 El nuevo régimen del Servicio Civil es aplicable - de manera general- a todas las entidades y servidores del Sector Público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley del Servicio Civil y en el Decreto Legislativo N° 1023.

4.4 Dichas normas, en conjunto con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, configuran las bases normativas del Sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

(....)

4.8 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil excluye a los obreros municipales de los alcances del régimen del servidor de carrera. Para ellos, la Ley Orgánica de Municipalidades les ha asignado un régimen especial: el régimen laboral de la actividad privada (sujeto al Decreto Legislativo N° 728).

4.9 ***Sin embargo, ello no los excluye del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.*** *Es por ello que dicha disposición hace referencia a la Ley del Servicio Civil y al Decreto Legislativo N° 1023. En ese* ***contexto, los obreros municipales están sujetos -de manera general- a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley del Servicio Civil así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.***

Lo mismo ocurre con las municipalidades. Dado que las municipalidades son entidades del Estado y forman parte del Sector Público, les resultan aplicables de manera general- las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil (el Decreto Legislativo N° 1023, la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias y complementarias).

La aplicación del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil a todas las entidades y regímenes de servidores civiles, establecida en su Segunda Disposición Complementaria Final, constituye un ejemplo específico del alcance general de las normas del nuevo régimen del servicio civil.

4.10 Sin embargo, la aplicación general no excluye la existencia de reglas especiales para determinados ámbitos de los regímenes específicos. Una manifestación de ello se aprecia también en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Esta disposición ha establecido que a los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no les resultan directamente aplicables las disposiciones contenidas en el Libro 11 del Reglamento. Esto porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley 30057.

LA REGULACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS OBREROS MUNICIPALES

4.11 Es una norma de rango legal (nivel primario) la que establece el contenido y alcance de la negociación colectiva de los servidores del Estado. En el Perú, se ha regulado la negociación colectiva en diferentes momentos, con carácter diferenciado y modalidades distintas.

4.12 La Ley del Servicio Civil, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, pretende unificar y estandarizar el contenido y alcance de la negociación colectiva aplicable a los servidores del Estado.

Por ello, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil establece, que a partir del día siguiente de su publicación, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728; su Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

En dicho capítulo, se regulan - de manera general- los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores del Estado.

4.13 ***Siendo los obreros municipales, servidores sujetos - de manera especial-al régimen privado (del Decreto Legislativo 728), les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.***

4.14 En ese mismo sentido, ***la Ley del Servicio Civil ha establecido la aplicación supletoria del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en lo que no se oponga a lo establecido por las normas propias del Servicio Civil (Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y disposiciones complementarias que pudieran ser dictadas por SERVIR). Ello porque la finalidad del nuevo régimen es el establecimiento de una única regulación en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público.***

SOBRE LA VIGENCIA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS CELEBRADOS BAJO EL AMBITO DE LA REGULACION ESTABLECIDA POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL

4.15 El numeral d) del artículo 44° de La Ley del Servicio Civil establece que los convenios tienen ***un plazo de vigencia no menor de 2 años y surten efectos obligatoriamente a partir del1 enero del ejercicio siguiente.***

4.16 Al respecto, debe entenderse que el artículo 73° del Reglamento General establece que las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen al año siguiente de haber sido pactado son:

a) *Si los acuerdos aprobados generan en su implementación efectos presupuestales y la entidad no cuenta con crédito presupuestario disponible en la partida correspondiente al momento de la celebración del convenio, el convenio colectivo sería eficaz a partir del año fiscal siguiente.*

b) *Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*

c) *Si los acuerdos aprobados no generan efectos presupuestales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*

d) *Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente.*

En todos los supuestos, debe entenderse que la entrada en vigencia del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo estaría sujeta a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION COLECTIVA

4.17 A efectos de precisar la aplicación de las normas sobre derechos colectivos contenida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que no se afecte las negociaciones colectivas que se vienen llevando a cabo entre las organizaciones sindicales y las entidades públicas en el presente año, resulta importante precisar algunos aspectos del procedimiento de negociación colectiva.

4.18 Sobre los plazos del procedimiento de negociación colectiva: siguiendo el criterio establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, Ley 27444, los plazos procedimentales son ordenadores del procedimiento, mas no plazos de prescripción o caducidad, salvo que la propia disposición lo determine expresamente

(...)

4.21 La Ley del Servicio Civil, Ley 30057, ha dispuesto que en las negociaciones colectivas:

- *Los servidores públicos tienen derecho a solicitar **mejora en sus compensaciones no económicas, incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42).***
- *No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41).*
- ***La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho** (inciso b del Artículo 44).*

- ***Los derechos colectivos de quienes prestan servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 se interpretan de conformidad con las disposiciones del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran las Leyes de Presupuesto (Tercera Disposición Complementaria Final).***

4.22 ***Por lo tanto, a efectos de determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y considerando las restricciones de orden fiscal establecidas en las leyes anuales de presupuesto.***

SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.23 *El artículo 6° de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señalaba lo siguiente:*

"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

4.24 *En la sentencia referida a los Expedientes Nos 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" del Artículo 6° de la Ley W 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.*

Esto, debido a que dichas frases involucrarían la prohibición absoluta de negociación colectiva para incrementos salariales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que tales prohibiciones no pueden ser absolutas.

Es pertinente señalar que dicha declaración de inconstitucional no solamente es específica para la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, sino por conexión -por mantener la misma situación -a las leyes de presupuesto de los años 2014 y 2015.

4.25 *Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá*

*exceder de un año. **Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la "vacatio sententiae" respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público**.*

4.26 En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR PUBLICO

4.27 El Tribunal Constitucional considera que la negociación colectiva es un derecho constitucional de los servidores del Sector Público (fundamentos 45, 46, 47 y 53).
Así, se señala que este derecho consiste en la posibilidad de discutir el incremento de remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales (fundamento 90).
El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho es a negociar, a discutir, y no a obtener un aumento.

4.28 A continuación, el Tribunal Constitucional establece que el derecho a la negociación colectiva está sujeta a la configuración legal. Esto es, que se requiere una ley de desarrollo que precise sus alcances, formas y mecanismos (fundamentos 57, 72, 73 y 74).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado textualmente lo siguiente:
*"En efecto, en la medida que se trata de un derecho de configuración legal, la Constitución ha dejado al legislador un margen de **discrecionalidad** para delimitar o configurar su contenido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarios y proporcionales. (Énfasis nuestro)*

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que el legislador puede establecer un régimen jurídico diferenciado para la negociación colectiva en el Sector Público (fundamento 63).

En ese contexto se señala que la negociación colectiva está sujeta a las reglas del derecho constitucional presupuestario (fundamentos 67, 76, 77, 78, 79, 80).

*4.30 **Como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional, hasta que no se establezcan los alcances de la negociación colectiva en el Sector Público, mediante norma con rango de ley; este derecho deberá ejercerse en el marco de las normas actualmente vigentes**.*

En consecuencia, se mantienen las siguientes conclusiones referidas a la negociación colectiva de los obreros municipales:

a) A los obreros municipales sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo No. 728, les resulta aplicable las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley No. 30057, sobre Derechos Colectivos, lo cual incluye la negociación colectiva.

b) A los convenios colectivos celebrados bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley del Servicio Civil, les es aplicable lo dispuesto en el numeral4.16 del presente Informe referido a la vigencia de los mismos.

c) Con respecto a la determinación de los plazos del procedimiento de negociación colectiva, es aplicable lo dispuesto en los numerales 4.17, 4.18, 4.19 y 4.20 del presente Informe."

14. Asi, de acuerdo con lo establecido en dicho Informe Técnico Legal emitido con carácter vinculante por SERVIR las disposiciones referidas a **derechos colectivos, tienen aplicación inmediata para los servidores sujetos a cualquiera de los regímenes laborales, que no hayan sido excluidos de manera expresa del ámbito de aplicación de la citada norma,** a partir del día siguiente de la publicación de la Ley (es decir, **a partir del 05 de julio de 2013, incluso antes de la constitución del SIOM –V cuya fecha fundacional fue el 13 de marzo de 2014).**

15. De la revisión de la Propuesta Final de Convenio Colectivo presentada por el **SINDICATO**, con fecha 17 de enero de 2015, se advierte que este agrupa a trabajadores obreros municipales que pertenecen al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, y siendo la Municipalidad de Ventanilla un Gobierno Local, los incrementos económicos y condiciones de trabajo que dicha organización pretende, **se encuentran sujetos a las normas vigentes sobre la materia presupuestaria.**

16. Por lo expuesto, las disposiciones comprendidas en el Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, **referidas a los derechos colectivos en el régimen del servicio civil, son aplicables a los trabajadores afiliados al SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE VENTANILLA, desde el 05 de julio de 2013, antes de su constitución y fundación (13 de marzo de 2014), razón por la cual no pueden sustraerse de su aplicación y vigencia por un acto unilateral o voluntario, al encontrarse comprendidos dentro de los alcances de dicha norma legal imperativa.**

17. Al ser aplicables las disposiciones en materia colectiva a los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES,** e independientemente de lo establecido a través del Informe Técnico No. 1059-2005-SERVIR **es preciso entrar a analizar el contenido de la Ley de SERVIR Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO.**

Con respecto al primer proceso de inconstitucionalidad sobre la Ley de SERVIR, la Sentencia recaída en el expediente No. 00018-2013-PI/TC no obtuvo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, **por lo que su constitucionalidad quedó confirmada.**

Posteriormente, como consecuencia de un segundo procedimiento de inconstitucionalidad sobre la Ley de Servicio Civil promovida en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional con fecha 26 de abril de 2016, declaró la

inconstitucionalidad de varias disposiciones (tales disposiciones fueron el artículo 31.2, 42, 44.b, tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, así como de los artículos 66, primer párrafo del artículo 72, artículo 78, segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento General de la Ley de SERVIR).

18. En base al contenido de dichas sentencias, desarrollaremos a continuación, en primer lugar los aspectos de la Ley N° 30057 que reconoce los derechos de sindicación y negociación colectiva a los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, y en segundo **lugar los aspectos que no fueron declarados inconstitucionales por la primera sentencia del Tribunal Constitucional, y posteriormente al ser revisados fueron declarados inconstitucionales por aplicación del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, estableciéndose de forma obligatoria un periodo de "vacatio sententiae".**

19. Sobre el particular, el artículo 42° de la Ley N° 30057, originariamente estableció que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, de la siguiente manera:

> *"Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo*
>
> *Los servidores civiles tienen **derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".*
>
> (El énfasis es añadido).

20. En esa misma línea, el literal e) artículo 43° de la Ley N° 30057, precisaba qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

> *"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva*
>
> *La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)*
>
> *e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. **Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones**".*
>
> (El énfasis es añadido).

21. Asimismo, el artículo 44° de la Ley N° 30057, señalaba de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, **los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, eran nulos de pleno derecho**.

22. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la Ley N° 30057 **originariamente restringió el ámbito de negociación, únicamente a temas**

referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Ciertamente, lo indicado afectaba cualquier pronunciamiento arbitral, lo que incluye al arbitraje laboral, en tanto las condiciones de naturaleza económica formaban parte de las fórmulas de solución a la que se someten las partes, en el curso de la negociación colectiva misma.

23. **En este sentido, un laudo arbitral que recae en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores obreros municipales que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, no puede pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho**.

24. Tal como hemos reseñado, esta situación fue evaluada previamente en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, **en las que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada.** Sin embargo, mediante **la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, recaídas en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC se han declarado inconstitucionales los asuntos que afectan el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, pero determinando de manera necesaria la observancia del equilibrio presupuestal estableciendo para el efecto, un periodo de "vacatio sententiae" que comenzará contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia.**

IV. LA VACATIO SENTENTIAE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2013-PI/TC, QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

25. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso nuevamente reiterar que la Ley N° 30057, en los artículos citados en el apartado precedente, **ya había sido objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional**. En efecto, el colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucional interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión *"(...) o judicial (...)"* del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057. En consecuencia, **en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**[2].

26. A lo indicado, debe añadirse que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone en su primer párrafo que:

[2] **Artículo 5.- Quórum**
(...)
De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad".

> ***"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad*** *y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes,* ***tienen autoridad de cosa juzgada****, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y* ***producen efectos generales*** *desde el día siguiente de su publicación".*
>
> (El énfasis es añadido).

27. Los "efectos generales" a los que alude el dispositivo legal citado, también denominado efecto *erga omnes* de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. Siendo ello así, el mismo Tribunal Constitucional señaló en esta primera sentencia que los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 no eran inconstitucionales, habiendo sido sometidos a control concentrado de constitucionalidad de la máxima autoridad interpretativa de los derechos contemplados en la Constitución.**

28. Estando a ello, no resulta posible que un Tribunal Arbitral, aplique nuevamente control difuso sobre los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 pues, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los jueces (y en consecuencia, a los árbitros) a no de **dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.**

29. De hecho, y conforme hemos expuesto en líneas anteriores, el tercer párrafo del artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, **conforme a –entre otros- la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.**

30. En este sentido, una vez que el Tribunal confirmó la constitucionalidad de una norma, no cabe volver a cuestionarla, así sea por razones o motivos diferentes, por cuanto ello crea inseguridad jurídica sobre la cosa juzgada. **No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso nos encontramos ante una situación "sui generis" en la que el propio Tribunal Constitucional vuelve a revisar los alcances de la Ley de SERVIR y su reglamento determinando una nueva situación jurídica distinta a la anterior, pero estableciendo una regla básica para mantener el equilibrio presupuestal de seguridad a través de la figura de la "Vacatio Sententiae".**

31. Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene dejar en claro que, la sujeción de los árbitros y tribunales arbitrales a la Constitución y a los preceptos y principios que surgen de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, **no permiten a este Tribunal Arbitral recurrir al principio Kompetenz – Kompetenz para revisar o re-interpetar la interpretación que ya hizo el Tribunal Constitucional o cuestionarla dejándola sin efecto, COMO LO HACE EL VOTO EN MAYORIA DE ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CON EL CUAL DISCREPO.**

32. Otros pronunciamientos de la Corte Suprema anteriores a la interpretación efectuada del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la normativa presupuestal y la Ley de Servicio Civil, no resultan aplicables al caso, **por corresponder a laudos y procedimientos arbitrales desfasados en el tiempo, tan es así que ninguno de ellos se pronuncia por el no cumplimiento de la "vacatio sententiae" decretada por el máximo intérprete de la Constitución.**

33. **En base a lo expuesto, MI VOTO EN DISCORDIA considera que no puede dejar de aplicarse el contenido y mandato sobre los citados artículos 40°, 42° y 44°**

de la Ley N° 30057, así como tampoco la "vacatio sententiae" dispuesta por el propio Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto, ya que señalar lo contrario lesionaría la jerarquía de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional vulnerando la seguridad jurídica y el carácter de cosa juzgada constitucional de las Resoluciones que dicho Tribunal emite.

V. DE LA DEFINICION DE "VACATIO SENTENTIAE", DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC QUE RESOLVIO LA DEMANDA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO

34. De otro lado, debe tenerse presente que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, recaída en el expediente acumulado No.003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013), cuyo contenido es el mismo que corresponde a los artículos 6 de la Ley 30372,(Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015).

Asimismo se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, declarando que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá de un periodo de tres (03) años, en sí misma es inconstitucional, **pero que debe observarse el principio del equilibrio presupuestal, decretando también en base a ello la "vacatio sententiae", postergando los efectos de dicha declaración, considerando el impacto de su decisión en el ámbito de la economía nacional y el deber primordial del Estado que proclama el artículo 44 de la Constitución de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**

35. Bajo esta premisa, de obligatorio cumplimiento establecida por el máximo intérprete de la Constitución, dicho periodo de "vacatio sententiae" comenzará contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita le legislación pertinente, conforme a lo dispuesto en dicha sentencia.

36. Lo cierto es que **la determinación de la "Vacatio Sententiae" no está contenida en un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o de manera aislada, respecto de una de las normas legales cuestionadas; sino que lo ha hecho de manera reiterada al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de SERVIR y su Reglamento; así como también sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Presupuesto, pero en ambos casos ha determinado y concluido la necesidad de diferir los efectos jurídicos y económicos de las mismas; hecho incontrovertible frente al cual, los árbitros no podemos abocarnos a revisar lo resuelto, ni cuestionar dicha decisión e interpretación, como en forma equivocada lo hace el Voto en Mayoría de este Tribunal Arbitral.**

37. Así debe tenerse en cuenta que **la definición de la "Vacatio Sententiae" ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 0004-2006-PI/TC** en la que señala que:

> ***"...La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones "empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias." El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella gradualidad. En tales casos, ella no puede observar pura y simplemente- es decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención"***

38. Bajo esta premisa, **MI VOTO EN DISCORDIA CONCLUYE** que **la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional, como en forma equivocada lo hace el Voto en Mayoría con el cual discrepo. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importa una causal de nulidad del laudo.

39. Consecuentemente, habiendo ya ejercido el Tribunal Constitucional el control concentrado como máximo intérprete de la Constitución, MI VOTO EN DISCORDIA concluye que en mérito de dicha interpretación, **quedan firmes y se mantienen como válidas y vigentes las prohibiciones o restricciones de índole presupuestal que impiden el incremento remunerativo, así como el otorgamiento de beneficios de naturaleza económica solicitados vía negociación colectiva establecidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público y en la Ley de SERVIR, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que debe mediar previamente la dación de una nueva norma con rango de ley, norma que a la fecha no existe, encontrándose por ello vigentes los alcances de la limitación presupuestal y normas existentes, más aún si en el presente caso, los trabajadores afiliados a la organización sindical han obtenido beneficios derivados de la negociación colectiva en los últimos tres años, no estando comprendidos dentro del supuesto máximo de inconstitucionalidad, POR LO QUE CUALQUIER**

CONTRAVENCION ADEMAS DE SER NULA DE PLENO DERECHO, DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA CONTROLARIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por ser el Organismo del Estado a quien le corresponde el control de la ejecución presupuestal, conforme asi ha sido establecido por los jueces ordinarios en casos sobre procesos de impugnación de laudos arbitrales que no han respetado la "vacatio setentiae".

40. **De lo expuesto se concluye que no es posible aplicar el control difuso sobre interpretaciones ya efectuadas por el Tribunal Constitucional; y menos aún, cuando existen dos Sentencias del máximo intérprete de la Constitución con el carácter de cosa juzgada constitucional, las cuales al evaluar el tema han determinado un periodo de "Vacatio Sententiae", tanto para la Ley de Servir como para la Ley de Presupuesto.**

VI. DE LA VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO COLECTIVO CELEBRADOS BAJO EL AMBITO DE LA REGULACION ESTABLECIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

41. Otro tema fundamental que resulta indispensable evaluar en este caso, es el de la duración y vigencia del convenio colectivo sometido a este Tribunal, **tema que ninguna de las dos partes lo ha planteado a través de sus propuestas finales, siendo un requisito necesario para determinar su vigencia**.

    En efecto, es un hecho cierto que ninguna de las dos partes lo ha fijado dentro de los alcances de su propuesta final, no correspondiendo a este Tribunal sustituir a las partes, sino simplemente aplicar la norma vigente, que es la contenida en la Ley de Servir por los fundamentos ya anotados en los parágrafos precedentes.

42. Al respecto cabe señalar que el propio Sindicato en la audiencia de sustentación oral ha admitido tal circunstancia remitiéndose a la vigencia prevista a partir de la fecha de la presentación de su pliego de reclamos el 05 de mayo de 2014; sin embargo por tratarse de trabajadores obreros de la Municipalidad de Ventanilla comprendidos bajo el ámbito del Decreto Legislativo 728, y bajo el ámbito de la Ley de SERVIR para efectos de la negociación colectiva según los fundamentos expresados en los acápites precedentes y contenidos en el Informe Técnico No 1059 –SERVIR de fecha 28 de octubre de 2015, es claro que los obreros municipales tienen que adecuarse a lo dispuesto en la citada Ley; **sin embargo de la lectura del pliego original presentado por el Sindicato se advierte que pretende darle vigencia de UN AÑO y con retroactividad al 05 de mayo de 2014, lo cual no resulta posible por los fundamentos ya expresados.**

43. En este sentido, **debe tenerse en cuenta de manera especifica lo dispuesto por** el artículo 44 inciso d) de la citada Ley, se precisa que los acuerdos suscritos entre los representantes de una entidad pública y los servidores civiles **tienen un plazo de vigencia no menor de 2 años, y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente. Similar regla se aplica a los laudos arbitrales**.

    Del mismo modo, el artículo 73 del Reglamento General establece que:

    > *"Los convenios colectivos tienen una vigencia de dos años que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que ésta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. **Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.**"*

A mayor abundamiento el artículo 74 del citado Reglamento agrega:

> *"De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva... En el supuesto que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior. Si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente."*

44. **Ninguna de las dos normas acotadas sobre la duración y vigencia del convenio colectivo celebrado bajo el ámbito de la regulación establecida por la Ley de SERVIR ha sido declarada inconstitucional en la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, por lo que ha quedado confirmada su constitucionalidad.**

Por el contrario en el fundamento 182 de la misma, **corrobora que no es viable establecer una pretensión retroactiva, sino que debe ser celebrada o decidida con la suficiente anticipación a la formulación o elaboración del proyecto de presupuesto anual de la entidad pública,** al señalar lo siguiente:

> *Fund. 182) "Ahora bien, debido a que la negociación colectiva en el sector público en materia remunerativa se lleva a cabo en el contexto en el que el Estado financia los gastos de la Administración Pública, principalmente a través del pago de impuestos de sus ciudadanos, aquél tiene la obligación de velar por el interés general, de modo tal que los salarios de los trabajadores públicos tengan sustento económico, y que tales recursos estén condicionados por el presupuesto anual. En este sentido, y para que la negociación colectiva sea plenamente compatible con el principio de equilibrio presupuestario, esta debe ser celebrada o decidida con la suficiente anticipación a la formulación o elaboración del proyecto de presupuesto anual de la entidad pública. Aquello a fin de que, en su oportunidad, ese proyecto sea consolidado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y que los acuerdos puedan tener eficacia real y guardar coherencia con el principio de equilibrio presupuestario al ser aprobado por el Congreso de la República".*
>
> *(El subrayado y énfasis es nuestro para resaltar que los fundamentos son coincidentes en el sentido de que no es viable establecer una pretensión de retroactividad, sino por el contrario de proyección a fin de tenerla en cuenta dentro de la proyección presupuestal)*

45. Independientemente de lo expuesto, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado en el mismo sentido a través del Informe N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC, señalando que en literal d) del punto 4.16 lo siguiente:

> *4.16 (...) d) "Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado, no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado, y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente."*

46. En consecuencia, de las normas antes glosadas se concluye, que la pretensión originaria del Sindicato establecida en su propuesta final **para que todos los alcances del resultado del presente convenio colectivo tengan vigencia retroactiva, no se ajustan a las disposiciones normativas expuestas, por lo que dicha pretensión resulta inaplicable.**

VII. PRINCIPALES DISPOSICIONES EN MATERIA PRESUPUESTAL

47. Ahora bien en lo que respecta al tema presupuestal, los principales preceptos y normas de carácter imperativo que regulan la ejecución del gasto del sector público son las siguientes:

a) Anualidad del presupuesto de las entidades públicas.
El artículo 77 de la Constitución Política del Perú establece que **la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso.** Dicho dispositivo agrega que el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, asimismo, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización.

b) Ejecución de gastos sólo autorizados por ley.
Al respecto el artículo sexto de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, **establece la prohibición** de ejecutar ingresos y **realizar gastos no autorizados por ley.** Precisa que cualquier demanda adicional no prevista se atiende únicamente con cargo a las asignaciones autorizadas en el respectivo Presupuesto Institucional.

En el caso de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, al ser un Gobierno Local, su presupuesto anual es aprobado mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, autoridad que se encuentra autorizada de manera exclusiva y excluyente para autorizar su modificación así como disponer el otorgamiento de crédito suplementario, teniendo como base la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público.

En este contexto, todos los ingresos y gastos de los Gobiernos Locales, deben contar con la aprobación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas con sujeción a disposiciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal respectivo.

c) Todos los gastos de las entidades públicas se sujetan a las normas que aprueban sus presupuestos.

El numeral 3 del artículo 53 de la Ley 28411 establece el procedimiento de aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Locales. Es decir, de las entidades cuyo presupuesto no se incluye en la Ley por no ser considerados como pliegos presupuestarios.

En estos casos, es la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas la que aprueba el presupuesto consolidado delos Gobiernos Locales mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

48. Por lo tanto, tal como se advierte de lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los Gobiernos Locales, no están considerados como pliegos presupuestales, siendo su presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

VIII. RESOLVER MATERIAS QUE DE ACUERDO A LEY NO SON SUCEPTIBLES DE ARBITRAJE

49. Según lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, se puede someter a arbitraje la resolución de controversias sobre ***"materias de libre disposición conforme a derecho;*** *así como aquellas que la Ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen"*

Por tanto, **son susceptibles de ser sometidas a arbitraje todas aquellas materias respecto de las cuales las partes tienen plena libertad de decisión. Las materias que no son de libre disposición o sobre las cuales pesa alguna limitación o prohibición legalmente establecida, no son materias que pueden ser sometidas a arbitraje.**

50. Esta limitación se extiende a todo tipo de arbitraje, sea cual fuere su modalidad, de derecho o de equidad, ya que es la norma general que regula este mecanismo de solución de conflictos. Así como los arbitrajes de derecho presuponen que la materia a arbitrar sea susceptible de ello, **los arbitrajes económicos o de equidad como el que ahora concita nuestra atención, también presuponen que la materia controvertida sea arbitrable y que no tenga ninguna limitación o prohibición establecida en normas imperativas.** La sujeción a normas imperativas no es exclusiva de los arbitrajes de derecho.

51. Consecuentemente, siempre que deba evaluarse si una materia es o no arbitrable, tanto en el plano del derecho individual, como colectivo de trabajo, tenemos que acudir al mencionado artículo 2 del Decreto legislativo 1071, toda vez que la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo no contiene disposición alguna que defina lo que es una materia arbitrable. En este sentido, **ESTE TRIBUNAL reitera que son arbitrables las materias para las que existe libertad de disposición, y a su vez, no exista limitación legal para su sometimiento al fuero arbitral, por lo tanto las materias para las que existe prohibición o limitación quedan excluidas del conocimiento de los árbitros por ser materias no susceptibles de ser sometidas a su decisión.**

52. A lo expuesto cabe agregar que el inciso e) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, **establece como causal de nulidad del laudo** cuando:

> ***" El Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional".***

53. En concordancia con ello, el Reglamento de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, establece en su artículo 76 lo siguiente:

> ***"En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero en ningún caso podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias".***

54. Teniendo en cuenta lo antes señalado, sería ilegal cualquier decisión del Tribunal Arbitral en el sentido de no aplicar la Ley, incumpliendo el deber jurídico de sometimiento a la legislación vigente, por lo cual **MI VOTO EN DISCORDIA considera** que no es posible apartarse del mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 30372, disposiciones que no han sido modificadas para el presupuesto del año 2004, 2015, 2016, ni 2017, pero básicamente también en respeto del control concentrado, ya que **no es admisible que el VOTO EN MAYORIA o un Tribunal Arbitral le enmiende la plana al máximo intérprete de la Constitución desconociendo la VACATIO SENTENTIAE decretada hasta que el Congreso de**

la República dicte la ley respectiva, ni menos aún el principio de legalidad, el cual dictamina que la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales es actuar con sujeción a la Constitución, la ley, y al derecho , dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

IX. DEL DICTAMEN ECONOMICO LABORAL

55. Sin perjuicio de los argumentos jurídicos señalados en los párrafos precedentes, es también un hecho cierto **que no obra en autos el Dictamen Económico Laboral**. No obstante, el Tribunal Arbitral lo ha solicitado y requerido, recibiendo como respuesta el Oficio N°010-2017-GRDS-DRTPEC-OTA del 10 de marzo de 2017 de la Oficina Técnica Administrativa del Gobierno Regional del Callao, **notificado al Presidente de este Tribunal Arbitral el 17 de marzo de 2017** indicando que no le fue factible emitir dicho Dictamen por cuanto el empleador no cumplió con presentar la documentación necesaria.

56. Frente a esta situación el VOTO EN MAYORÍA contempla que puede pronunciarse sin tener a la vista dicho Dictamen por tratarse de un hecho imposible de cumplir por causa imputable al empleador, sin embargo no puede dejar de tenerse en cuenta que Informe emitido por el Gobierno Regional del Callao, obra en poder del Presidente del Tribunal Arbitral **desde el 17 de marzo de 2017 por lo que hasta el 09 de junio de 2017, -fecha en la que se determina el levantamiento de la suspensión del plazo para laudar-** habría transcurrido un lapso de 02 meses y 14 días de inacción, pese a que la interrupción del proceso arbitral únicamente se adoptó con el propósito de esperar el Dictamen Económico Laboral.

Si esto es así, es evidente que el tiempo transcurrido de 02 meses y 14 días después de la toma de conocimiento del Informe del Gobierno Regional del Callao excede de un plazo razonable y no habilita bajo ningún sustento la extensión de la suspensión del plazo para laudar, más aún si no existe ningún fundamento en los considerandos del Voto en Mayoría una justificación razonable de dicha inacción; hecho éste que en mi opinión acarrea la nulidad del laudo por afectación del debido proceso, al pronunciarse el laudo, vencido el plazo de 30 días naturales para laudar contados desde la fecha de iniciación formal del procedimiento arbitral, que establece el artículo 55 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

X. DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

57. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, el **SINDICATO** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:[3]

CLAUSULA PRIMERA: DEMANDAS ECONÓMICAS, BONIFICACIONES Y SUBSIDIOS.

1.1. **Incremento remunerativo por Costo de vida.-** El Sindicato reformula su pedido de incremento remunerativo por costo de vida por el monto de S/. 10.00 (diez y 00/100 Soles) diarios a la remuneración que ya vienen percibiendo los obreros afiliados al "SIOM-V., incremento a partir del 01 de enero del 2014 en forma permanente.

[3] Según Escrito de presentación de propuesta final, el cual fue recepcionado por el Tribunal Arbitral el 08 de enero de 2017, presentado por el **SINDICATO.**

37

1.2 **Escolaridad:** El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación de beneficio de pago de escolaridad a lo ya pactado en el punto 1.2. del acta final de la comisión paritaria- 2012 suscrito el 18.11.2011 entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla; toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.3 **Bonificación Vacacional (Retorno Vacacional):** El Sindicato reformula el pedido 2.2.- de Bonificación Vacacional (Retorno vacacional), como pedido de incorporación de beneficio de pago de retorno vacacional a lo pactado en el punto 1.4. del acta final de fecha 15.11.2012 de la comisión paritaria 2013 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.4 **Subsidio por fallecimiento:** El Sindicato reformula el pedido, como pedido de incorporación de beneficio de otorgamiento de subsidio pecuniario al trabajador obrero o familia en línea directa por fallecimiento en lo ya pactado en el punto 1.3.3. del convenio colectivo suscrito por la comisión paritaria 2007 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, ratificado en convenio colectivo 2008. Toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.

1.5 **Movilidad y refrigerio:** El Sindicato reformula su pedido de incremento por movilidad y refrigerio por el monto de S/. 8.00 (ocho y 00/100 Soles) diarios adicionales a los obreros afiliados al "SIOM-V, **a partir del 01 de enero del 2014** en forma permanente.

CLAUSULA SEGUNDA: DEMANDAS EN CONDICIONES DE TRABAJO.

2.1 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Día no laborable con goce de haber "El 5 de Noviembre de cada año"; tal como se viene otorgando en la actualidad. Dicho beneficio se hará efectivo para todos los trabajadores obreros afiliados al "SIOM-V" sin distinción alguna.

2.2 El Sindicato reformula el pedido de vestuario, como pedido de incorporación de beneficio de pago de vestuario en lo ya pactado en el punto 3.3. y 3.4. del acta final de la comisión paritaria- 2014 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Tal como se viene otorgando en la actualidad

2.3 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar como Dia no laborable con goce de haber el 22 de Febrero de cada año, con motivo del Aniversario del "SIOM-V", tal como se viene otorgando en la actualidad. En igual forma para los otros turnos para que participen de la Ceremonia.

2.4 El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación lo pactado en el punto 5.2. del acta final de la comisión paritaria 2014 suscrito en el año 2013 para el ejercicio fiscal 2014 firmado con el SITRAMUN-V, que señala cursos, especialización, actividades académicas para los trabajadores Municipales. Tal como se viene otorgando en la actualidad.

2.5 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete a otorgar una bonificación por 25 y 30 años al servicio continuo en la Entidad Municipal otorgando dicha bonificación a todos los trabajadores obreros de la siguiente forma:

Por 25 años de servicio : dos sueldos íntegros
Por 30 años de servicio : tres sueldos íntegros

A los trabajadores que ya cumplieron los años de servicios en la Entidad Municipal, se le reintegrará dicho pago.

CLAUSULA TERCERA: DEMANDAS SINDICALES.

3.1 La Municipalidad Distrital de Ventanilla se compromete en respetar lo pactado en el punto 5.1, 5.2 y 5.3 del acta de trato directo suscrito en el año 2003, 2004, y 2005 con el SITRAMUN-V, que otorga permiso sindical, pago de remuneraciones el 25 de cada mes y otorgamiento de instalaciones municipales sin costo alguno, tal como se viene otorgando en la actualidad; ratificándolo a favor del Sindicato de Obreros Municipales de Ventanilla SIOM-V.

CLAUSULA CUARTA: DEMANDAS DE CIERRE DE PLIEGO.

4.1 El Sindicato reformula su pedido y solicita el otorgamiento a todos los trabajadores Obreros afiliados al Sindicato la cantidad de S/. 10000.00 (diez mil con 00/100 Soles) por concepto de cierre de pliego

58. Por su lado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación[4]:

COMPROMISO DE ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN

Durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo la Municipalidad Distrital de Ventanilla organizará cursos de capacitación a favor de sus trabajadores.

AMBITO DE APLIACIÓN: *La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Ventanilla que hubiesen estado afiliados a la organización sindical mencionada a la fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de trabajo, siempre y cuando a la fecha de suscripción de la presente convención hubiesen permanecido al servicio de la Municipalidad.*

X. DE LA ELECCION DE LA PROPUESTA FINAL.

CONSIDERACIONES Y RAZONES PARA ACOGER UNA DE LAS PROPUESTAS

59. Lo cierto es que frente a tales planteamientos corresponde a los árbitros elegir una propuesta en su integridad, toda vez que el modelo adoptado en el Perú es uno de propuesta final, conocido en los sistemas anglosajones como "pendulum" o "final offer arbitration", y que significa que el rol del árbitro se limita a elegir la que considera la propuesta más razonable entre las dos que se encuentran en disputa.

60. En este sentido, de conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, **sin poder modificarla, o establecer una solución distinta**, ni combinar los planteamientos de una y otra.

61. No obstante ello, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 76 del reglamento de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, tratándose de un ámbito bajo la Ley del Servicio Civil, **cabe la posibilidad de que el Laudo pueda recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, pero en ningún caso podrá pronunciarse sobre compensaciones económicas o beneficios de esa naturaleza, ni disponer medida alguna que implique alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias, siempre que se trate de materias que por su naturaleza sean disponibles, siempre que se respete el control concentrado y carácter de cosa juzgada de las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional de fechas 03 de setiembre de 2015 y 26 de abril de 2016**.

62. **Bajo esta premisa de análisis, la elección de la fórmula final debe tomar en consideración, además de las propuestas presentadas por cada una de las partes, su viabilidad jurídica y económica, así como la línea de interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, sobre la necesidad de mantener el**

[4] Según Escrito de presentación de propuesta final, el cual fue recepcionado por el Tribunal Arbitral el 08 de enero de 2017, presentado por la **MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA.**

equilibrio presupuestal, bajo la estricta observancia de un periodo "Vacatio Sententiae".

63. Siendo ello así, este modelo obliga a los árbitros a sacrificar aquello que podría considerarse justo por cuanto deben escoger una propuesta final de una de las partes, pudiendo considerar planteamientos de una y otra, siempre que se respete el mandato de la "Vacatio Sententiae" establecida por el máximo intérprete de la Constitución. Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede considerarse bajo ningún supuesto que el planteamiento de la Municipalidad Distrital de Ventanilla no constituye una propuesta final por no contener incrementos de remuneraciones o compensaciones económicas. **Tal parecer no encuentra respaldo en ninguna norma legal, ni en la lógica de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional sobre la aplicación de un periodo de "Vacatio Sententiae"**.

En base a lo expuesto, el Tribunal Arbitral tiene la obligación de compulsar ambas propuestas, no pudiendo descartar una de ellas por el simple argumento de no contener incrementos remunerativos o propuestas de carácter económico. Por tanto, cualquier fundamento que señale la imposibilidad material de confrontar una propuesta con otra, es absolutamente falaz.

64. En este contexto, cabe resaltar que la propuesta final del Sindicato **resulta inelegible** en los puntos relativos a:

1. **Incremento remunerativo por costo de vida,**
2. **Movilidad y refrigerio,**
3. **Bonificación por 25 y 30 años de servicios,**
4. **Otorgamiento del día 05 de noviembre de cada año con goce de haber,**
5. **Otorgamiento del día 22 de febrero de cada año con goce de haber con motivo del aniversario del SIOM –V, y**
6. **Bonificación por cierre de pliego**

por contener todos ellos planteamientos de orden económico los que no pueden ser satisfechos por los fundamentos antes expuestos, así como también debido a que la movilidad y refrigerio pretende retrotraerse al 1 de enero de 2014, fecha para la cual ni siquiera estaba constituida la Organización Sindical, ni resulta viable para la vigencia de un convenio colectivo o laudo regido por el ámbito de la Ley de SERVIR.

En el mismo sentido, la bonificación por cierre de pliego contiene imprecisiones e inconsistencias materiales referidas a si es el monto de S/.10,000.00 para cada trabajador o de S/.10,000.00 para el conjunto de trabajadores afiliados, imprecisiones éstas que no es posible ser suplidas por los miembros del tribunal arbitral, o el VOTO EN MAYORÍA ya que ello no supondría una atenuación bajo la condición de ser extrema, sino la modificación sustancial de la propuesta, lo que acarrearía la nulidad del laudo.

65. **En efecto, en cuanto el incremento de remuneraciones** la organización sindical plantea que un aumento de remuneraciones de S/.10.00 diarios, **SIN ESPECIFICAR VIGENCIA ALGUNA PARA SU APLICACIÓN**, lo cual transgrede, no sólo la "Vacatio Sententiae" dispuesta por el Tribunal Constitucional y la imposibilidad de otorgar incrementos de carácter económico, **SINO LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN LA LEY 30057**, Ley de Servicio Civil y su Reglamento la cual determina de modo incontrovertible que **los acuerdos tienen vigencia de dos años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, si se adoptó el acuerdo o determinó antes del 15 de junio, aplicándose dicha regla también a**

los laudos arbitrales; no pudiendo por tanto retrotraerse en ningún caso y bajo ningún supuesto sus efectos al 05 de mayo de 2014.

En el mismo sentido, el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil establece que si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio **y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el período presupuestal subsiguiente**.

Del mismo modo el artículo 74 de la misma disposición agrega que en el supuesto de que el laudo se emita hasta el quince (15) de junio se aplicará lo establecido en el artículo anterior, pero si el laudo se emitiera luego de esa fecha, el mismo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente, disposiciones que han sido corroboradas por el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR /GPGC de carácter vinculante.

66. A mayor abundamiento, del análisis de la misma propuesta final del sindicato se percibe el otorgamiento de un bono de cierre de pliego por S/.10,000.00 para todos los trabajadores, **evidenciándose que dicha propuesta adolece de falta de claridad por cuanto no se entiende si dicha pretensión es para cada trabajador o un bono integral para ser repartido entre todos los trabajadores**, planteamiento que pese a la aclaración efectuada en la audiencia de informes orales realizada el 08 de febrero de 2017, en el sentido de que la interpretación es la de un solo bono para la totalidad de los trabajadores, pese a ello, es inelegible no sólo por inconsistente con el contenido gramatical de la propuesta final tal como fue formulada, sino también por la imposibilidad de otorgar un beneficio de carácter económico contrario a la interpretación del Tribunal Constitucional, dado que al establecer un periodo de "vacatio sententiae", las normas presupuestales y del Servicio Civil mantienen su vigencia, haciendo inelegible la propuesta ya que lo contrario importaría re-evaluar, re-interpretar, desconocer, y disentir de lo dispuesto por el supremo intérprete de la Constitución, **lo cual no es posible bajo el imperio de una sentencia que nos guste o no, tiene el carácter de cosa juzgada constitucional.**

67. Con respecto al punto de **refrigerio y movilidad** con un incremento de S/.8.00 diarios adicionales, el planteamiento de la organización sindical no solo es inelegible por tratarse de una propuesta de carácter económico, **sino por cuanto pretende se aplique a partir del 1 de enero de 2014, fecha anterior a la presentación del pliego de reclamos el 05 de mayo de 2014, desconociendo además los alcances de la vigencia de la ley de SERVIR relativos a la vigencia de los convenios colectivos**.

68. Del mismo modo, resulta inelegible el punto de bonificación por 25 y 30 años de servicios por cuanto conlleva el otorgamiento de 2 o 3 sueldos íntegros adicionales a la remuneración ordinaria, respectivamente; por tratarse de un beneficio de carácter económico.

69. Igualmente, resultan también inelegibles el otorgamiento de dos días de descanso pagados, a saber el día **05 de noviembre** de cada año y el día **22 de febrero** de cada año **con goce de haber** con motivo del aniversario del SIOM -V, no sólo por contener un beneficio de orden económico, sino por importar crear un feriado no laborable con goce de haber, no dispuesto a través de ninguna norma legal, creando una situación de privilegio para los integrantes del SIOM-V con recursos públicos, determinando a su vez un acto de discriminación al interior de la misma Municipalidad Distrital de Ventanilla respecto a los que no se encuentran comprendidos bajo el ámbito de dicha Organización Sindical, hecho que implicaría a su vez una afectación de sus actividades públicas en favor de los vecinos contribuyentes del distrito.

70. Consecuentemente, al contemplarse en las peticiones de la propuesta final del **SINDICATO,** puntos que contienen condiciones de naturaleza o incidencia económica, **ESTE TRIBUNAL, no puede acogerlas por inelegibles tanto por el fondo como por la forma,** al apreciarse además que la relativa a la bonificación por cierre de pliego contiene un error de redacción que la hace incomprensible resultando inmodificable para cualquier Tribunal, porque ello importaría la modificación sustancial de la propuesta final de una las partes.

71. Por los motivos expuestos, **MI VOTO EN DISCORDIA en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 del reglamento de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, DECLARA INELEGIBLE LA PROPUESTA FINAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, en estricta observancia de las normas de presupuesto y de la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, MÁS UN SI ESTE LAUDO SE PRONUNCIA SIN FUNDAMENTO ALGUNO SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR MAS ALLA DE UN PERIODO RAZONABLE**, por lo que con la finalidad de evitar la nulidad de lo actuado, lo único que cabría es acoger aquellos beneficios que ya vienen recibiendo los trabajadores afiliados desde antes que se conformara esta nueva organización sindical, los cuales se detallan a continuación:

1.2 Escolaridad: El Sindicato reformula el pedido de Escolaridad, como pedido de incorporación de beneficio de pago de escolaridad a lo **ya pactado en el punto 1.2. del acta final de la comisión paritaria- 2012 suscrito el 18.11.2011 entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla; toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.**

1.3 **Bonificación Vacacional (Retorno Vacacional):** El Sindicato reformula el pedido 2.2.- de Bonificación Vacacional (Retorno vacacional), como pedido de incorporación de beneficio de pago de retorno vacacional a lo **pactado en el punto 1.4. del acta final de fecha 15.11.2012 de la comisión paritaria 2013 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.**

1.4 **Subsidio por fallecimiento:** El Sindicato reformula el pedido, como pedido de incorporación de beneficio de otorgamiento de subsidio pecuniario al trabajador obrero o familia en línea directa por **fallecimiento en lo ya pactado en el punto 1.3.3. del convenio colectivo suscrito por la comisión paritaria 2007 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla, ratificado en convenio colectivo 2008, toda vez que ya se viene percibiendo este beneficio.**

2.2 El Sindicato reformula el pedido de **vestuario,** como pedido de incorporación de beneficio de pago de vestuario en lo ya pactado en el punto 3.3. y 3.4. del acta final de la comisión paritaria- 2014 suscrito entre el SITRAMUN-V y la Municipalidad Distrital de Ventanilla. **Tal como se viene otorgando en la actualidad.**

2.4 El Sindicato reformula el pedido de **Escolaridad,** como pedido de incorporación lo pactado en el punto 5.2. del acta final de la **comisión paritaria 2014** suscrito en el año 2013 para el ejercicio fiscal 2014 firmado con el SITRAMUN-V, que señala cursos, especialización, actividades académicas para los trabajadores Municipales. **Tal como se viene otorgando en la actualidad.**

Se deja constancia que son dos peticiones con respecto a la escolaridad, la primera contemplada en el punto 1.2 y la segunda en el 2.4 tal como han sido formuladas por el Sindicato, estando referida la primera a la Comisión paritaria del 2012, mientras que la segunda a la Comisión paritaria del 2014.

DE LA PROPUESTA FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA ESTE TRIBUNAL ACOGE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

COMPROMISO DE ORGANIZAR CURSOS DE CAPACITACIÓN

Durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo la Municipalidad Distrital de Ventanilla organizará cursos de capacitación a favor de sus trabajadores.

AMBITO DE APLICACIÓN: *La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Ventanilla que hubiesen estado afiliados a la organización sindical mencionada a la fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de trabajo, siempre y cuando a la fecha de suscripción de la presente convención hubiesen permanecido al servicio de la Municipalidad.*

72. **EN RELACION A LA VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO NO ESPECIFICADA NI PLANTEADA POR NINGUNA DE LAS PARTES EN SUS PROPUESTAS FINALES.**

El presente acuerdo tendrá una vigencia de dos años y surtirá sus efectos conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, en razón de **que los obreros municipales se encuentran comprendidos para los efectos de la negociación colectiva dentro de los alcances de dicha norma; por lo que bajo el principio de legalidad y en aplicación de aquella el contenido del presente laudo surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2018.**

POR LO EXPUESTO MI VOTO EN DISCORDIA RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INELEGIBLES** los puntos de la propuesta final presentada por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Ventanilla –SIOM-V, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente Resolución, los que se detallan a continuación:

1. **Incremento remunerativo por costo de vida por S/.10.00 diarios.**
2. **Movilidad y refrigerio por S/.8.00 diarios adicionales a partir del 1 de enero de 2014.**
3. **Bonificación por 25 y 30 años de servicios, a razón de dos sueldos íntegros o tres sueldos íntegros, respectivamente.**
4. **Otorgamiento del día 05 de noviembre de cada año con goce de haber.**
5. **Otorgamiento de permiso sindical con pago de remuneraciones el 25 de cada mes y otorgamiento de instalaciones municipales sin costo alguno al SIOM –V.**
6. **Otorgamiento del día 22 de febrero de cada año con goce de haber con motivo del aniversario del SIOM –V; y**
7. **Bonificación por cierre de pliego por S/.10,000.00 a todos los trabajadores obreros afiliados al SIOM-V.**

ASIMISMO DECLARAR INELEGIBLE LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL por transgredir los alcances de la Ley de Servir, Ley de Presupuesto y desconocer la Vacatio Sententiae decretada por el Tribunal Constitucional sobre los puntos de naturaleza económica, y contener propuestas finales poco claras y un plazo de vigencia ilegal, por las razones y fundamentos expresados en los considerandos precedentes.

SEGUNDO: **ACOGER LA PROPUESTA FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA** sobre el compromiso de organizar cursos de capacitación a favor de sus trabajadores; **y en observancia de lo dispuesto por el**

artículo 76 del reglamento de la Ley 30057 aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, las normas sobre el equilibrio presupuestario y la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, tomar de la propuesta sindical como únicos puntos rescatables para este proceso arbitral, la incorporación de los beneficios que ya vienen percibiendo los trabajadores sindicalizados, toda vez que ambas partes reconocen que han continuado abonándolos y percibiéndolos, incluso desde antes de la presentación de su pliego petitorio, hecho contradictorio que lejos de favorecer la Resolución de procedencia adoptada en mayoría, nos da la razón al Voto en discordia formulado oportunamente al poner en evidencia la falacia de una aparente causal de procedencia del arbitraje potestativo por tratarse de una primera negociación, lo cual NO se desprende de la formulación de la propuesta final del sindicato.

AMBITO DE APLICACIÓN:
La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a los trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Ventanilla que hubiesen estado afiliados a la organización sindical mencionada a la fecha de inicio de vigencia del convenio colectivo de trabajo, siempre y cuando a la fecha de suscripción de la presente convención hubiesen permanecido al servicio de la Municipalidad.

VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO
Los acuerdos contenidos en el presente laudo tendrán una vigencia de dos años y surtirá sus efectos conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, en razón de que los obreros municipales se encuentran comprendidos para los efectos de la negociación colectiva dentro de los alcances de dicha norma; por lo que bajo el principio de legalidad y en aplicación de aquella el contenido del presente laudo surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2018.

TERCERO: DECLARAR concluido el presente proceso arbitral.

Regístrese y comuníquese a las partes y a las autoridades competentes para los fines de ley.

José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón
Árbitro

DANIEL HENOSTROZA DE LA CRUZ
SECRETARIO ARBITRAL